El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia Sentencia de Segunda Instancia – 30 de junio de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Modifica el amparo concedido por el a quo

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00207-00

Accionante: José Gildardo Salazar Gallego

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

*Tema:* ***Hecho superado.*** *La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos. Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente.*

Pereira, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 30 de junio de 2017.

 Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, el 18 de mayo de 2017, dentro de la acción de tutela promovida por ***Jo`se Gildardo Salazar Gallego*** en contra de la ***Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,*** por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el portavoz judicial del demandante que el 10 de abril de 2017 presentó derecho petición ante la demandada, que han transcurrido más de 15 días sin obtener respuesta.

Por tal motivo pide que se tutele su derecho de petición y se ordene a la sociedad pasiva de que dé respuesta de fondo al derecho de petición.

Admitida la acción, Colpensiones guardó silencio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Jueza a-quo decidió tutelar el derecho fundamental de petición, puesto que no hay constancia de respuesta al pedido del accionante, respuesta que se debió suministrar en el lapso de 15 días. Por tal motivo ordenó que en el término de 48 horas se diera respuesta a la petición del actor.

III. IMPUGNACIÓN.

Colpensiones impugnó la decisión de tutela, pidiendo que se declare carencia actual de objeto, pues el 16 de mayo de 2017 se remitió por correo certificado respuesta a la petición elevada, para lo cual adjunta copia de la respectiva respuesta.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Ha cesado el motivo de la vulneración del derecho de petición del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

Ahora, el derecho de petición exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé a conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, no podrá decirse que se ha superado la vulneración, y por ende deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que Colpensiones profirió el 16 de mayo de 2017 el documento referido 2017\_3080669 –fl. 38- en el que se da respuesta a la petición del portavoz judicial de Salazar Gallego, la cual se observa de fondo y acorde a lo pedido. Sin embargo, no se tiene constancia de que tal documento se hubiere puesto en conocimiento de la parte accionante, pues no obra ni prueba de su remisión por correo certificado o electrónico y menos constancia de notificación personal.

Ante tal incertidumbre, frente a la comunicación de la decisión de Colpensiones, estima esta Sala que la decisión más prudente es la de tutelar el derecho fundamental de petición y ordenar que se haga la notificación en debida forma, debiéndose modificar la decisión de primer grado, en tal sentido.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

***1º. Modificar*** el ordinal segundo del fallo del 18 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela de la referencia, en el sentido de ordenar a los doctores Luis Fernando Ucrós y Doris Patarroyo Patarroyo o quienes hagan sus veces, Gerente Nacional de Reconocimiento y Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones, respectivamente, para que pongan en conocimiento del señor Josè Gildardo Salazar Gallego y su apoderado el escrito 2017\_3080669 del 16 de mayo de 2017, en la que se da respuesta a su derecho de petición. Para tal fin se les concede el término de 48 horas. Se confirma la sentencia en todo lo demás.

***2. Notificar*** *la decisión por el medio más eficaz.*

***3. Remitir*** *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)